

Gobierno, cuando el desarrollo económico de la Asociación lo permita.

Artículo 22. Los asociados que contraigan matrimonio después de haber cumplido los sesenta años de edad causarán pensión en favor de su viuda, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido dos años al menos o hubieran nacido hijos del matrimonio.

Artículo 27, párrafo primero. El asociado que, habiendo abonado durante diez años las cuotas reglamentarias, carezca de los parientes con derecho a pensión, a que se refieren los artículos anteriores, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento una persona a quien se entregará, en concepto de auxilio especial, por una sola vez, e independientemente del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a veinticuatro mensualidades de la pensión que hubiera correspondido a sus familiares, conforme al artículo 19.

Artículo 28. Todos los pensionistas tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, que percibirán en los meses de julio y diciembre y en cuantía igual cada una de ellas a la pensión mensual que cobren.

Artículo 34, párrafo primero. Las pensiones, socorros y auxilios establecidos en este Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado, ni tampoco retenidos ni empeñados, salvo para amortizar deudas contraídas con la propia Asociación. Tampoco servirán para garantizar obligaciones contraídas por los beneficiarios con terceros.

Artículo 36. Todos los asociados del Cuerpo de Policía Armada, cualquiera que sea su situación, y en tanto percipen el derecho a pensión con arreglo al artículo 13, contribuirán obligatoriamente a la Asociación con la cuota mensual que por categorías se fija a continuación:

- Capitanes: 225 pesetas.
- Tenientes: 190 pesetas.
- Sufrutarios: 160 pesetas.
- Cabos: 125 pesetas.
- Policías: 110 pesetas.

En los meses de julio y diciembre abonarán además una cuota extraordinaria de igual cuantía a la mensual que les corresponda por su empleo.

Dichas cuotas podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno.

Artículo 37. Cuando el total líquido a percibir por cada asociado del Cuerpo de Policía Armada suponga un aumento en relación con lo cobrado en el mes anterior a causa de ascenso, nuevo trienio, devengos de permanencia o pensión de la Orden de San Hermenegildo o de la Cruz de la Constancia, de la diferencia mensual del aumento abonará el cincuenta por ciento de una sola vez y en concepto de cuota extraordinaria.

En caso de aumento general presupuestario de los sueldos, trienios, devengos de permanencia o pensiones de la Orden de San Hermenegildo y de la Cruz de la Constancia, el Consejo de Gobierno, atendida la situación económica de la Asociación, podrá acordar se satisfaga por los asociados del Cuerpo de Policía Armada una cuota extraordinaria cuya cuantía alcanzará, como máximo, el cincuenta por ciento del aumento de la primera mensualidad. En tal supuesto, los asociados pertenecientes al Ejército satisfarán asimismo, en concepto de cuota extraordinaria, y por una sola vez, una cantidad igual a la que corresponda abonar a un Policía con cinco trienios.

Artículo 38. El personal militar o asimilado del Ejército que pertenezca a la Asociación contribuirá a ésta obligatoriamente con las mismas cuotas que, conforme al artículo 36, debe abonar un Policía.

Artículo 55, apartado g). Requerir por escrito a los asociados que hubiesen incurrido en demora en el pago por cuotas, haciéndoles presente el contenido del artículo séptimo de este Reglamento y exigiéndoles el enterado de la notificación. Cuando se ignore su domicilio o no fueran en éste habidos, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de órdenes de la última Unidad de las Fuerzas de Policía Armada en que prestaron servicio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.—La cuantía de las pensiones, socorros y auxilios será siempre la que corresponda al último empleo por el que se hubiera cotizado.»

Artículo tercero.—El régimen de pensiones, socorros, auxilios y cuotas establecido por este Decreto se aplicará a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1712/1967, de 20 de julio, de ordenación del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

La Ley noventa/seisenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se creó el Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad, se refiere en los artículos tercero y sexto y en las Disposiciones Transitorias al Cuerpo Auxiliar de Oficinas del mismo Centro directivo.

La redacción de dichos preceptos requiere en varios puntos, y así se dice expresamente, el conveniente desarrollo reglamentario. La ocasión es adecuada para reunir y actualizar en un solo texto normas dispersas y de distinto rango por las que se venía rigiendo el indicado Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Las tareas de taquigrafía, mecanografía, cálculo sencillo, clasificación, manejo de ficheros, registro y archivo de documentos administrativos, manejo de máquinas elementales de oficina y otras de índole y nivel similares, serán desempeñadas en la Dirección General de Seguridad por el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la misma.

Por su condición especial, los componentes de dicho Cuerpo desempeñarán sus funciones en las dependencias de la Dirección General de Seguridad y de conformidad con la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno estará integrado sólo por personal femenino que, aparte de sus cometidos indicados, podrán ser utilizados en servicios especiales de carácter policial, en los que su condición femenina sea necesaria o útil para la mejor y más digna realización de los mismos, de acuerdo con lo que la Dirección disponga en tal sentido. En este caso, a todos los efectos, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Artículo segundo.—El Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad se registrará:

Primero. Por las normas que se citan en la Ley noventa/seisenta y seis, de veintiocho de diciembre, y las contenidas en el título III de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Segundo.—Hasta tanto no se publique el proyecto de Reglamento de la policía gubernativa, por las disposiciones del presente Decreto y las que regulan el Cuerpo General de Policía que le sean de aplicación.

Artículo tercero. La plantilla del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad será la que figure en los presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto. Corresponde a la Dirección General de Seguridad la administración del personal del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, con excepción de las competencias atribuidas a otros órganos por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo se verificará sólo mediante oposición, cuyos ejercicios versarán sobre mecanografía, taquigrafía, práctica de ficheros y breves nociones de Derecho Administrativo, Derecho Político, Derecho Penal y Derecho Policial, y organización y funcionamiento de la Dirección General de Seguridad.

Artículo sexto.—Para ser admitidas a la oposición será necesario que las aspirantes reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser española.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años y no exceder de treinta y cinco al término de la fecha de presentación de instancias.
- c) Estar en posesión del título de bachiller elemental o cualquier otro equivalente o superior, o encontrarse en condiciones de obtenerlo antes de que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) Haber observado intachable conducta en todos los órdenes; no estar procesadas ni sometidas a procedimientos administrativos, correctivos o disciplinarios, y no haber sido pe-

na das por delito o sancionadas administrativamente por faltas graves o muy graves.

Artículo séptimo.—Las opositoras aprobadas, una vez poseionadas de su cargo y antes de incorporarse a sus respectivos destinos, efectuarán un curso práctico en la Escuela General de Policía.

Artículo octavo.—Las componentes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, dada la naturaleza reservada del ejercicio de sus funciones vienen obligadas a guardar con todo rigor el secreto de sus servicios, exceptuándose aquellos expresamente determinados por la Dirección General de Seguridad que requieran la comunicación directa con el público.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Será de aplicación al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y se fija en el veinticinco por ciento el porcentaje para la oposición restringida a que se refiere el párrafo final de dicha disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 1713/1967, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 28 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre.*

Señala el artículo veintiocho del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta determinadas diligencias sanitarias que han de tener lugar para el traslado de cadáveres dentro del territorio nacional, encaminadas a evitar riesgos de posible contagio o consecuencias desagradables para la colectividad.

Se observa, sin embargo, que por razones demográficas o urbanísticas son muy intensas las relaciones entre núcleos urbanos comprendidos en el ámbito territorial de determinadas zonas.

Estas circunstancias hacen posible, sin necesidad de medidas excepcionales, los traslados de cadáveres entre tales núcleos con las garantías de rapidez y seguridad suficientes para prevenir cualquier peligro contra la salud o molestia para la población.

Parece, pues, aconsejable suavizar, dentro del adecuado control sanitario, las prescripciones que el mentado Reglamento establece para estos casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo veintiocho del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, cuya redacción queda como sigue:

Artículo veintiocho. Uno.—El traslado dentro del territorio nacional de cadáveres no inhumados se efectuará en féretros herméticos y, siempre que sea posible, por medio de carroza fúnebre o vagón especial de las características que se determinan en el artículo cuarenta y cinco.

Dos.—No obstante lo prevenido en el apartado anterior, dentro de zonas cuyos núcleos urbanos próximos cuenten para relacionarse entre sí con vías de comunicación fáciles, rápidas y seguras, los cambios de lugar de cadáveres para ser inmediatamente inhumados tendrán la consideración de sepelio ordinario y estarán solamente sometidos a los requisitos previstos en cada caso para los mismos.

Tres.—A efectos del párrafo que antecede, el Ministro de la Gobernación queda facultado para declarar mediante resolución motivada las zonas en que se dan aquellas condiciones. La declaración deberá instarse por los Ayuntamientos interesados.

Cuatro.—Si la inhumación ha de realizarse después de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción o en lugar especial fuera de cementerios comunes o de Comunidades exentas, se requerirá, además, el embalsamamiento previo del cadáver.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1714/1967, de 22 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 1715/1967, de 22 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de la Gobernación se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Gobernación, don Camilo Alonso Vega, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, don Luis Carrero Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de julio de 1967 por la que se designan los miembros de la Comisión de Libertad Religiosa.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24, 2, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y habiendo sido designados por los distintos Departamentos y Organismos sus respectivos representantes en la Comisión de Libertad Religiosa, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de julio de 1967, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Comisión de Libertad Religiosa constituida en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, quedará integrada así:

Presidente: Don Alfredo López Martínez, Subsecretario del Ministerio de Justicia.

Vocales:

Don José María Moro Martín-Montalvo, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Don Jesús Aramburu Ocharán, en representación del Ministerio de la Gobernación.

Don Joaquín Tena Artigas, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Don Ramón Lamas Lourido, en representación del Ministerio de Información y Turismo.

Don José Fernández Gallart, en representación del Alto Estado Mayor.